

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2022-00213-00

Revisadas las documentales aportadas como títulos base de ejecución, advierte el Despacho que estas no reúne los presupuestos procesales que prevé el artículo 422 del Código General del Proceso.

De conformidad con la norma citada, pueden demandarse en proceso ejecutivo las obligaciones claras, expresas y exigibles, siempre que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Igualmente son objeto de cobro ejecutivo, las obligaciones “que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”.

Al no reunirse los requisitos exigidos por la norma en cita, no puede darse curso a la ejecución, aspecto que es de fondo y no meramente formal, pues el Juez tiene el deber de hacer un análisis a fin de establecer si se cumplen los presupuestos en la documentación allegada para la ejecución.

En el caso bajo estudio, se pretende la ejecución de un laudo arbitral, en el cual, en su parte resolutive se efectuaron unas declaraciones y condenas, sin embargo, no se aportó la providencia que se pretende ejecutar con la firma de quien la profiere.

En efecto, dicha firma no se encuentra ni manuscrita, ni tampoco de manera electrónica, por lo que conforme al artículo 244 del Código General del Proceso, no se tiene certeza sobre la persona que lo ha elaborado, por lo que carece de autenticidad y por tanto no puede ser objeto de cobro ejecutivo por la vía judicial.

En el mismo sentido el artículo 257 del Código General del Proceso determina sobre el alcance probatorio de los documentos públicos, que estos hacen fe de

su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza, sin embargo, el traído a ejecución no tiene la firma de quien lo profirió.

Ahora, si bien el artículo 38 de la Ley 1563 de 2012 determina que "El laudo se acordará por mayoría de votos y será firmado por todos los árbitros, incluso por quien hubiere salvado el voto." y en el inciso siguiente que "La falta de firma de alguno de los árbitros no afecta la validez del laudo.", para efectos del cobro ejecutivo, conforme a las normas citadas, se requiere de la firma de quien lo profirió, a fin de tener certeza de quien lo elaboró.

Por otro lado, si bien se aportó también una constancia de ejecutoria por parte de quien obró como secretaría, la misma tampoco cuenta con fecha de elaboración, por lo que tampoco se tiene certeza desde cuando el laudo se encuentra ejecutoriado.

Así las cosas, habrá de negarse la orden de pago deprecada, dado que no se cumple con los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, ni en las normas referidas en el presente proveído.

En razón a lo dicho anteriormente, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda al apoderado demandante o su autorizado sin necesidad desglose.

TERCERO: DEJAR las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **77 del 29 de junio de 2022** a las **8:00** a.m.

MARÍA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **604426bdc4336e2ecae5f61d13de3da8d2d48d0fbcdbdee5235cb2ffb9a4522b**

Documento generado en 28/06/2022 02:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>